

RV: REPOSICION AUTO 7 MARZO 2024 JUZG 65 MPAL RAD 11001400306520210140300

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 9:55

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

REPOSICION AUTO 7 MARZO 2024 JUZG 65 MPAL 11001400306520210140300_0001.pdf;

De: JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 8:00

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustavosolano384@gmail.com <gustavosolano384@gmail.com>

Asunto: REPOSICION AUTO 7 MARZO 2024 JUZG 65 MPAL RAD 11001400306520210140300

Formuló recurso de REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 7 de marzo de 2024 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el suscrito contra la providencia que libró mandamiento de pago.

Cordialmente,

Jorge Antonio Gonzalez Alonso
gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com
Cel 316 454 3297

Señor

**JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULIPLE)**

Dr. Miguel Ángel Torres Sánchez
Ciudad.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO
7 DE MARZO DE 2024**

**RADICACION: 110014003065-2021-01403-00
DEMANDAMNTE: CREDIVALORES SAS
DEMANDADOS : DIOMEDES CALDERON IPIA**

JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.664 de Bogotá, abogado de profesión, titular de la tarjeta profesional número 94036, domiciliado en Bogotá, en calidad de curador ad litem en representación del demandado DIOMEDES CALDERON IPIA, encontrándome en términos, formulo recurso de REPOSICION contra la providencia de fecha 7 de marzo de 2024 que rechazo el recurso de reposición formulado por el suscrito contra la providencia que libro mandamiento de pago, lo cual sustento de la siguiente manera:

HECHOS

1. El suscrito curador ad litem fue notificado a través de NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA, mediante correo virtual enviado por la secretaria del despacho con fecha 20 de febrero de 2024 hora: 9; 24 a.m.
2. Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2022, el suscrito curador ad litem, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, formulando la excepciones previas.
3. La formulación del recurso de reposición se realizó con fecha **23 de febrero de 2024** o sea dentro del término de los tres días que establece el art. 318 del C.G.P, o sea dentro del término de ejecutoria de la providencia que libro mandamiento de pago.



Establece el art. 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022.....(...)...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

4. La parte demandada representada por el suscrito curador ad litem recibió la **notificación personal electrónica** del auto de fecha 24 de enero de 2022 por parte de la secretaria del despacho con fecha **20 de febrero de 2024**. (anexo mensaje de datos).

Conforme la norma en cita, los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje enviado por secretaria iniciaron el día 21 de febrero y terminaron el día 22 de febrero de 2024.

El termino de ejecutoria del auto de mandamiento de pago inicio el día 23 de febrero de 2024, venciéndose el día 27 de febrero de 2024.

El suscrito curador ad litem estando dentro del término de ejecutoria con fecha **23 de febrero de 2024 hora: 8:a.m**, formulo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a través de las excepciones previas, corriendo traslado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante gustavosolano384@gmail.com , con fecha 26 de febrero de 2024 hora: 9:41 a.m. de este recurso al tenor del art. 78 ibidem y el armonía del art. 9º de la ley 2213 de 2022. (anexo copia mensaje de datos).

Por lo anterior la secretaria del despacho con fecha 26 de febrero de 2024 hora: 9:03 a.m., acuso recibo de la solicitud. (anexo copia del mensaje de datos).

La parte demandante a través de su apoderado especial gustavosolano384@gmail.com, una vez notificada del recurso de reposición por parte del suscrito curador ad litem, describió el mismo y se opuso a la prosperidad del mismo como se verifica al plenario, mediante mensaje de datos con fecha 29 de febrero de 2024 hora 3:50 p.m. (anexo copia)

Como se puede observar señor Juez, la interposición del recurso de reposición con la formulación de excepciones previas por parte del suscrito curador ad litem se surtió oportunamente dentro del término legal previsto por la norma procesal, como se ha demostrado de manera fáctica.



PETICIONES

1. De manera respetuosa y conforme a los anteriores argumentos jurídico-facticos solicito al despacho se revoque el auto de fecha 7 de marzo de 2024 que rechazo el recurso de reposición.
2. Se tenga interpuesto oportunamente el recurso de reposición formulado mediante excepciones previas contra el mandamiento de pago por parte del suscrito curador ad litem.
3. Se resuelva el recurso de reposición formulado mediante excepciones previas contra el mandamiento de pago por parte del suscrito curador ad litem en representación del demandado ausente.

Del señor Juez,



JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO
C.C. No. 19.395.664 de Bogotá D.C.
T. P. No. 94.036 del C. S. de la J.
gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com
Móvil: 3164543297

Anexo: lo anunciado.

**ACEPTACION CARGO CURADOR AD LITEM EJEC 110014003020210140300
CREDIVALORES VS DIOMEDES CALDERON IPIA**

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

20 de febrero de 2024,
9:54 a.m.

Para: JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA

En Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024) por medio del presente correo electrónico, se notifica al Doctor JORGE ANTONIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía 19395664 y T.P. No.- 94036 del C. S. de la Judicatura, del contenido del auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del proceso declarativo promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, en contra de DIOMEDES CALDERON IPIA, con radicado No.- 2021-1403; notificación que se le surte en su calidad de curador ad-litem.- Se le advierte que cuenta diez (10) días para contestar demanda y/o formular excepciones.-

Se le remite copia del expediente en formato pdf para que ejercite derecho de defensa.-

11001400306520210140300- EJECUTIVO

Quien notifica,

PAULA ANDREA DIAZ RAMIREZ

Asistente Judicial.

De: JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 8:00

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACEPTACION CARGO CURADOR AD LITEM EJEC 110014003020210140300 CREDIVALORES VS DIOMEDES CALDERON IPIA

[Texto citado oculto]

**RECURSO DE REPOSICION EXCEPCION PREVIA JUZG 65 MPAL RAD
11001400306520210140300 CREDIVALORES VS DIOMEDES CALDERON IPIA**

JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

23 de febrero de 2024, 8:00 a.m.

Para: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, smorales@sferika.com.co, "gerencia@recreact.com" <gerencia@recreact.com>

BUENOS DIAS. Encontrándome en el término procesal oportuno formuló reposición contra el mandamiento de pago, mediante la proposición de las siguientes excepciones previas, con fundamento en el art. 100 numerales 4 y 5 del C.G del P, en armonía con el art. 422 Y 430 ibidem.

Así mismo manifiesto al despacho que corro traslado de la presente excepción previa a la parte demandante y su apoderado especial conforme a lo dispuesto en el art. 78 y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 art. 9o...." **ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Cordialmente,

Jorge Antonio Gonzalez Alonso
gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com
Cel 316 454 3297

Señor

**JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO PCSJA 18-11127 octubre 12 2018)**

E. S. D.)

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS
INEPTITUD DE LA DEMANDA**

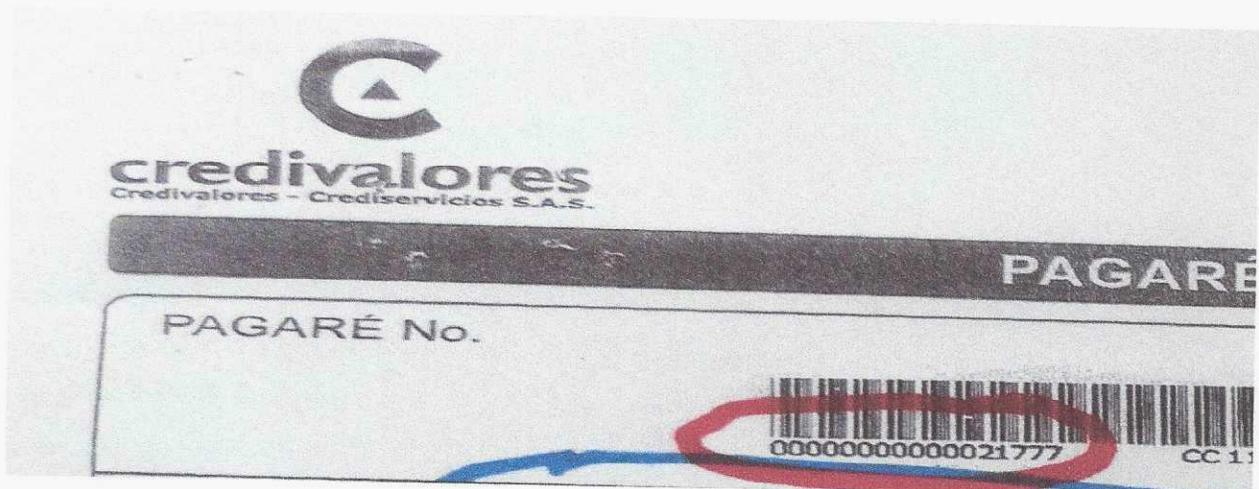
**REF: EJECUTIVO No 11001400306520210140300
DE : CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SAS
VS : DIOMEDES CALDERON IPIA**

JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C No 19.395.664 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P No 94.036 del C.S de la J, en calidad de curador ad litem del demandado **DIOMEDES CALDERON IPIA**, encontrándome en el término procesal oportuno formulo reposición contra el mandamiento de pago, mediante la proposición de las siguientes excepciones previas, con fundamento en el art. 100 numerales 4 y 5 del C.G del P, en armonía con el art. 422 Y 430 ibidem, lo cual sustento conforme a los siguientes argumentos jurídico-facticos:

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INSUFICIENCIA DE MANDATO

El mandato o poder es insuficiente y no es claro o para ejecutar la obligación contenida en un pagaré No **0000000000021777A**, además, sin determinar el valor del mismo y menos aún concederse para ejecutar el pago de instalamentos a 84 meses.

Revisado el pagaré materia de ejecución, dicho documento tiene el No 00000000000021777, y no es el mismo que manifiesto el poderdante en el mandato conferido al abogado, por consiguiente se infiere que se trata de otro título valor y no el que se pretende cobrar en esta demanda.



[Handwritten signature]

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación **consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la **obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida, requisito que se cumple a cabalidad.

Por lo anterior la calificación del despacho para librar el mandamiento de pago, debió hacerse minuciosamente a fin de verificar el cumplimiento de requisitos exigidos para tal fin por el art. 422 y 430 ibídem, para ser obligaciones, claras, expresas y exigibles, provenientes del demandado, lo cual brilla por su orfandad como se demostrara seguidamente.

La parte demandante promovió demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré por la suma capital de \$12.349.880 pesos mcte y carta de instrucciones No 00000000000021777 con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2021, pero dicha suma no coincide con las instrucciones dadas por el suscriptor del título, las cuales se otorgaron con **pago por instalamentos a un plazo de 84 meses, como consta en el formulario de solicitud de crédito y seguro de vida deudor.**



Teniendo como fundamento factico las pruebas allegadas al plenario y la redacción en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandante quien manifestó...(…)...

“HECHOS

1. CALDERON IPIA DIOMEDES IDENTIFICADO CON C.C. 1117531737 obrando en nombre propio contrajeron obligación con la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** por lo que suscribió y aceptó el “Pagare” a la orden de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** título valor Pagaré objeto de la presente demanda.

2. El título valor relacionado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo.

3. Señoría bajo la gravedad del juramento, me permito informarle que las garantías objeto de ejecución se encuentran en mi poder, por motivo de la pandemia Covid19, por lo que se anexa a la presente demanda copia simple de la misma. En caso de su autoridad requerirlas no dudaré en ponerlas a su disposición. Lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 78 y 245 del CGP.

PRETENSIONES

PRIMERA: De conformidad con lo anteriormente expuesto, sírvase señor Juez librar orden de pago en contra de CALDERON IPIA DIOMEDES CON C.C. 1117531737 a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.349.880) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

SEGUNDA: Por intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

TERCERO: Condénese en costas y gastos a la demandada”

En primera instancia debemos estar a lo acordado por las partes y es el pagaré, carta de instrucciones, la solicitud de crédito libranza y seguro de vida deudor allegados por la parte demandante como sustento de sus pretensiones.

En dichos documentos entre las partes contractuales se estipularon como condiciones del crédito las siguientes:

Fecha diligenciamiento: 00-01-2017

Monto solicitado: 12.000.000

Plazo solicitado(meses) 84

Como se puede observar en el numeral 1º de los hechos el demandante manifiesta que el demandado suscribió y acepto el "pagaré" a favor de la demandante, titulo valor objeto de la demanda, pero no estipulo el valor del mismo, el vencimiento y menos explico el negocio subyacente, en el entendido que de acuerdo con los documentos adosados al plenario se hacía relación a su tenor literal respecto de un PAGARE CON CARTA DE INSTRUCCIONES para ser llenado el espacio en blanco con la sumatoria de todos los valores adeudados por el deudor, sin saberse que paso con el plazo acordado en instalamentos de **84 MESES**, en la SOLICITUD DE CREDITO LIBRANZA Y SEGURO DE VIDA DEUDOR.

SOLICITUD DE CREDITO LIBRANZA Y SEGURO VIDA DE

credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.S.

TOMADOR: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. - NIT. 805.025.964-3
DILIGENCIAR EL FORMATO EN TINTA NEGRA Y LOS ESPACIOS QUE NO AFLIQUEN REGISTRAR N/A

SECTOR PUBLICO SECTOR PRIVADO TITULAR DEUDOR SOLIDARIO

SELECCIONE CON UNA X EL TIPO DE PRODUCTO Y TIPO

Fecha de diligenciamiento de 01/2017 Ciudad Florencia

Monto solicitado \$ 2.000.000 Plazo Solicitado (meses) 84

FORMA DE PAGO Incremento Capital X DESTINO DEL CREDITO Libre Inversión Renunciación

DATOS PERSONALES DEL TITULAR Y ASEGURADO

Primer Apellido: Calderon Segundo Apellido: Ipiá Primer Nombre: Diome

TIPO DE DOCUMENTO C.C. X PASAPORTE Carnet Diplomático NÚMERO DEL DOCUMENTO 1.117.531.737 Fecha D 17

Conforme a lo ilustrado anteriormente, prima facie podemos analizar que la demanda es incongruente en los hechos y pretensiones, toda vez que no hay ninguna armonía o coincidencia en los acápites facticos de la demanda, en lo que refleja el título valor y lo que se persigue, conforme al principio de literalidad que gobierna los títulos valores.

“LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

La legislación Comercial^[1] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio^[2] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. (SUBRAYADO PROPIO)

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”^[3]

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento



Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01¹⁵¹ se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

“En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.* No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador.” **Sentencia T-673/10**

Así mismo señó Juez no se explica cómo se generó la mora, si hubo pagos o quitas y como se aceleró el plazo para determinar la fecha de vencimiento, si se había estipulado o acordado por parte del demandado un plazo de 84 meses o sea la obligación se estableció en instalamentos a partir del mes siguiente de suscripción del pagaré que data para el 20 de enero de 2017. No aparece clausula acceleratoria que permitiera hacer exigible las cuotas, que incluso aquellas que no se hubiesen vencido para determinar la presunta fecha de vencimiento, ose ase presenta una violación en las instrucciones dadas por el suscriptor del título para su diligenciamiento.



credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.S.

Pagare y Carta de Instrucciones

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARÉ No. [Redacted]

Fecha de vencimiento:
Día 28
Mes OCTUBRE Año 2021

Capital: \$12.349.880

Intereses Remuneratorios: \$

Lugar de Pago: BOGOTÁ D.C.

Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el "DEUDOR") obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., NIT 805.025.964-3, o al legítimo tenedor de este Pagaré (en adelante "CREDIVALORES"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El DEUDOR excusa a CREDIVALORES de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente a CREDIVALORES, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR a CREDIVALORES hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor de CREDIVALORES y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.

O sea, se podría presumir que la primera cuota o instalamento se estipuló para el 20 de febrero de 2017 y así sucesivamente hasta completar la última cuota que se vencería el 20 de octubre de 2024, todo esto dentro de la lógica del negocio de mutuo.

Por consiguiente la obligación no podía ser accionada sino instalamento por instalamento hasta completar los 84 meses acordados y no llenar de bulto el pagaré sin determinar capital e intereses de mora, sin determinarse fácticamente la fecha de incumplimiento, lo que hace que la obligación será confusa en su quantum, afectando de esta manera los elementos o presupuestos de **claridad, expresividad y exigibilidad** como requisitos axiológicos del título ejecutivo complejo para poder demandarse ejecutivamente las obligaciones aquí pretendidas.

En el numeral 2º de los hechos el demandante hace una apreciación normativa del título valor, que **el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del deudor, lo cual riñe con la realidad fáctica de la demanda y el título complejo, la solicitud de crédito libranza, con plazo de 84 meses, lo cual no tiene sustento fáctico ni jurídico, para ser librado el mandamiento de pago.

Por consiguiente no se pudo haber librado el mandamiento de pago sin hacer un estudio minucioso del pagaré, la carta de instrucciones y solicitud de crédito, para configurar el título ejecutivo complejo y en armonía de las instrucciones para su diligenciamiento, lo cual brilla por ausencia para determinar con claridad y suficiencia la naturaleza de las **obligaciones adquiridas por instalamentos en 84 pagos mensuales** que no se explicaron por parte de la demandante, en total incongruencia entre hechos y pretensiones, indebida acumulación de pretensiones, un total galimatías, e inobservando de contera los requisitos formales del título ejecutivo complejo, circunstancia sustancial que amerita el control de legalidad por parte del despacho.

PETICION

Con los anteriores fundamentos jurídico-facticos solicito al despacho se declare sin valor y efecto el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022 y deje probada la excepción previa de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título valor complejo respecto a la falta de claridad de las obligaciones ejecutadas, por haber sido diligenciado el pagaré contrario a los plazos o instalamentos acordados que son ley para las partes, buena fe contractual y aunado a la indebida acumulación de pretensiones, con la consecuente terminación anticipada del proceso.

PRUEBAS

Téngase como tales los documentos obrantes al plenario.

Del señor Juez,



JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO
C.C No 19.395.664 de Bogotá
T.P No 94.036 del C.S de la J.
Gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com
tel. 3164543297
Curador ad litem



JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

**NOTIFICACION ART 78 CGP Y ART. 9 LEY 2213 2022 REPOSICION MANDAMIENTO
PAGO EXCEPCION PREVIA**

JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

26 de febrero de 2024, 10:13 a.m.

Para: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, "gustavosolano384@gmail.com" <gustavosolano384@gmail.com>

Jorge Antonio Gonzalez Alonso
gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com
Cel 316 454 3297

[Texto citado oculto]

 **REPOSICION MANDAMIENTO PAGO EXCEPCION PREVIA JUZG 65 MPAL 11001400306520210140300
CREDIVALORES VS DIOMEDES CALDERON IPIA_0001.pdf**
3635K



JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

**RECURSO DE REPOSICION EXCEPCION PREVIA JUZG 65 MPAL RAD
11001400306520210140300 CREDIVALORES VS DIOMEDES CALDERON IPIA**

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 de febrero de 2024,
9:03 a.m.

Para: JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

Buen día, acusamos recibo de su solicitud, la cual será tramitada oportunamente mediante providencia, que se notificará una vez proferida a través del sistema de gestión de la rama judicial y encontrará copia de la misma en el microsítio con la fecha de notificación por estado.-

De: JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 8:00

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
smorales@sferika.com.co <smorales@sferika.com.co>; gerencia@recreact.com <gerencia@recreact.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EXCEPCION PREVIA JUZG 65 MPAL RAD 11001400306520210140300
CREDIVALORES VS DIOMEDES CALDERON IPIA

[Texto citado oculto]

**2021-1403. DESCORRE TRASLADO - CREDIVALORES vs DIOMEDES CALDERON
IPIA**

Gustavo Solano <gustavosolano384@gmail.com>
Para: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com

29 de febrero de 2024, 3:50 p.m.

Se adjunta lo indicado en el asunto de la referencia, enviado de manera conjunta a la parte ejecutada conforme a la Ley 2213 de junio 14 de 2022, direccionado al proceso con radicación 110014003065-2021-01403-00, que se tramita en el **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Lo anterior, para su conocimiento y trámite correspondiente.

--
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ

Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094

Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

320 371 5590 | [60 5 5722425](tel:6055722425)

gustavosolano384@gmail.com

[Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar](#)

 **2021-01403 DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION - PREVIAS - CREDIVALORES vs
DIOMEDES CALDERON IPIA .pdf**
237K



Gustavo Solano Fernández
Abogado

Señor

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS. PROCESO EJECUTIVO.** Promovido Por: **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** Contra: **DIOMEDES CALDERON IPIA.**

Rad: 110014003065-2021-01403-00

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la demandante, por medio del presente dentro del término legal y oportuno procedo a DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte ejecutada a través del Doctor **JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO**, en su calidad de Curadora Ad-Litem designado mediante proveído datado 11 de enero de 2024, enviado de manera conjunta a la parte ejecutante conforme a los apremios de Ley 2213 de 2022, oponiéndome a ellas de la siguiente manera:

Frente a la excepción denominada “INSUFICIENCIA DE MANDATO”.

La fundamenta el recurrente en el hecho de que el número del pagaré que se indicó en el poder, difiere del número del título valor aportado como documento base de la demanda, es decir, que en el poder se indicó como número del pagaré el 0000000000021777A, y el título valor aportado es de número 0000000000021777.

Pues bien, frente a tal planteamiento, dígame de entrada que no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones fácticas y jurídicas, como se pasará a señalar.

El Código General del Proceso, en materia de poderes contempla sus requisitos en el Artículo 74 Ibidem, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, advierte la citada disposición, la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. En relación con el alcance de la determinación y claridad de los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la



Gustavo Solano Fernández
Abogado

naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial es ser expreso en lo siguiente:

1. Los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado.
2. El objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.
Y
3. Los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Siendo, así las cosas, en el asunto presente no puede hablarse de insuficiencia de poder o del mandato, habida cuenta que todos los requisitos exigidos se encuentran incorporados en el poder aportado, en el cual se encuentra especificada nombre e identificación del poderdante y su apoderado, la clase de proceso que en su momento se indicó iniciar, e igualmente se encuentra especificado el extremo de la litis que se interviene. Siendo esta la oportunidad para soslayar que, si bien es cierto existe una diferencia en la numeración del pagaré indicada en el poder anexo a la demanda, tal circunstancia no puede ser considerada como un vicio capaz de invalidar lo actuado dentro del proceso de la demanda, en la medida en que no se configura la falta de alguno de los requisitos del poder establecidos por la norma, y mas aun, porque con la demanda se anexó el documento base de esta (pagaré).

Frente a la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Frente a esta excepción debe aquí resaltarse, que al igual que la anterior debe declararse su fracaso, en la medida en que, no admite discusión que la sociedad aquí demandante, aportó con la demanda como base de recaudo ejecutivo un título valor (pagaré) y a dicho documento debe dársele toda eficacia probatoria, toda vez que reúne los elementos generales y esenciales consignados en los artículos 619, 621, 709 del Código de comercio y si estos elementos están reunidos cabalmente no existe duda que se puede ejercitar la acción cambiaria que nace de tal documento aportado, cuya legitimidad para ello está en cabeza de la hoy demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** Luego entonces, es suficientemente claro el artículo 627 del Código de Comercio cuando dispone que todo suscriptor de un título valor, como lo es en este caso se obliga automáticamente.

Si los requisitos que exige la norma se encuentran reunidos cabalmente en el título valor base de la demanda, no existe duda que se puede ejercitar la acción cambiaria que nace del documento aportado. Con fundamento en ello, y por ser **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, la legítima tenedora del pagaré, es la legitimada, entendida esta, como facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor (647 Código de Comercio) para exigir los derechos derivados del mismo (legitimación activa) a cualquiera de los suscriptores de éste para iniciar la acción cambiaria que de dicho documento se desprende, conforme lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso dice que:



Gustavo Solano Fernández
Abogado

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En estos términos la parte demandante descorre el traslado de las excepciones previas propuestas a través del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, reiterando que las mismas están llamadas al fracaso, por ello depreco al despacho la siguiente:

PETICIÓN:

1.- Por todo lo anterior le solicito al señor Juez, DESESTIMAR LA EXCEPCION PREVIA PLANTEADA por carecer de fundamentos legales y probatorios y en su lugar confirmar el auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

2.- Que, en el caso de proponerse excepciones de méritos en la oportunidad legal para ello por la parte demandada, sírvase señor Juez, proferir SENTENCIA ANTICIPADA, sin convocar a audiencia inicial. Esto de conformidad con lo establecido en los Numerales 2 y 3, Artículo 278 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ

Abogado Inscrito - ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

C.C. No. 77.193.127 de Valledupar

T.P. No. 126.094 del C. S. de la J.